

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

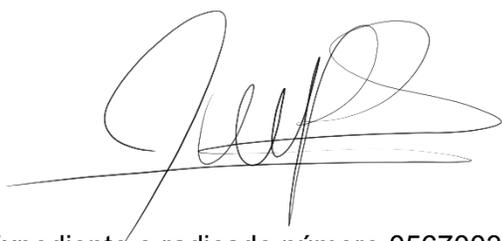
Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE expidió la Resolución N° RE-02568-2025 del 9 de julio de 2025, **“por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”**.

Que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la notificación personal de la providencia, el 15 de julio de 2025 se intentó contactar a los señores JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.340.750, con quien no fue posible establecer comunicación; y a MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.539.700, quien informó no encontrarse en el municipio y solicitó que la documentación le fuera dejada en la alcaldía.

Que, en coordinación con el municipio, el 16 de julio de 2025 se dejó la documentación correspondiente en la Alcaldía Municipal para el señor MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI.

No obstante, a la fecha el usuario no se ha presentado a reclamar la documentación. En consecuencia, se procederá a la notificación por AVISO conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma



Expediente o radicado número 056700338959

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

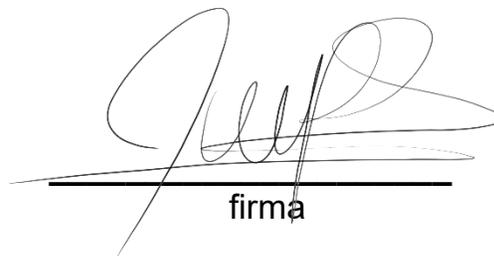
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 de julio del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-02568-2025 del 9 de julio de 2025, con copia íntegra del Acto a los señores JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.340.750 y MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.539.700, y se desfija el día 29 de julio del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que radicado No. SCQ-135-1259-2021 del 31 de agosto del 2021, se denunció ante la Corporación "tala y quema constante de bosque nativo en finca el Carmín, vereda las Encarnaciones del Municipio de San Roque".

Que el día 01 de septiembre del 2021, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto ubicado en las coordenadas -X: 75°0'3.30'', Y: 6°29'52.26'', Z: 1.449, según georreferenciación se ubica en la vereda la Pureza, Municipio de San Roque; generándose el informe técnico N° IT-05373-2021 del 06 de septiembre del 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la SCQ-135-1259-2021 del 31/09/2021, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda la Pureza, Municipio de San Roque, coordenadas -X: 75°0'3.30'', Y: 6°29'52.26'', Z: 1.449 y no en la vereda las Encarnaciones como lo manifiestan en La queja.

En la queja SCQ-135-1259-2021 del 31/09/2021, se menciona que el infractor es el señor José Noe Ossa Vásquez, pero el día de la visita el señor José Delfín Rincón manifiesta que el predio donde se realizaron las afectaciones pertenece a él, y que fue el mismo quien realizó la tala de una parte, y la otra presuntamente el señor Horacio Valencia (más conocido como el mellizo)

- Se realizó un recorrido por el predio y se evidencio la tala de aproximadamente cinco mil (5.000) mts² de cobertura vegetal, donde predominaban especies arbóreas como: Chagualos: *Clusia rosea* Carate: *Bursera simaruba* Yarumo: *Cecropia telenitida* Palmichos: *Chamaedorea linearis*

-Durante el recorrido por el predio el señor José Delfín Rincón, manifiesta que estos terrenos ya habían sido destinados para potreros anteriormente y que los está limpiando para el mismo fin.

-Las actividades de tala de árboles nativos de la región, fueron realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad competente "CORNARE" ni contar con el respectivo plan de manejo ambiental.

-Durante el recorrido por el predio ubicado en la vereda la Pureza del Municipio de San Roque, es evidente la afectación provocada a los recursos naturales, ya que se impacta el equilibrio de los ecosistemas mediante la perdida de coberturas vegetales, que a su vez sirven de hábitat y proporcionan alimentos a la fauna silvestre asentada en la zona.

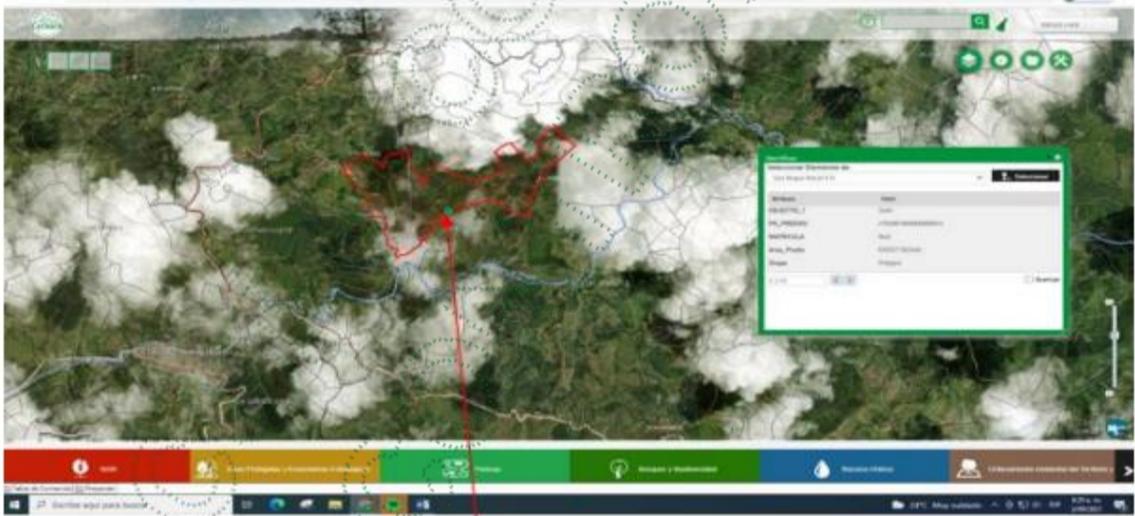
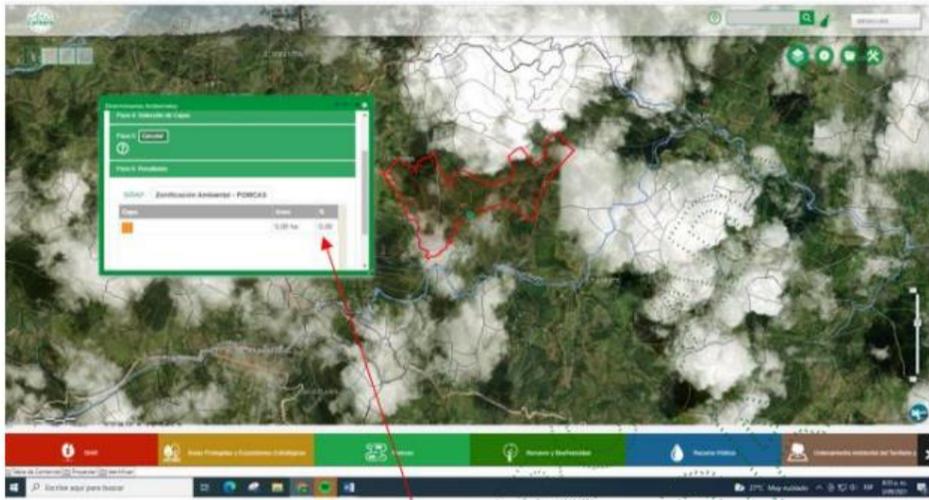


Imagen del predio y punto exacto del lugar, donde se esta cometiendo la infracción de tala y quema de cobertura vegetal, (Geoportal interna de CORNARE)



Consultado el Geoportal Interno de CORNARE, se pudo evidenciar que este predio no se encuentra dentro de los polígonos de "POMCAS RIO NARE", por tal motivo no se pueden determinar los usos de suelo en el mismo ni sus restricciones.



Imagen del area talada y quemada



Conclusiones:

- Los señores José Delfín Rincón y Horacio Valencia, realizaron una actividad que afectan los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala y quema de aproximadamente 5.000mt² de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas X: -75°0'3.30'', Y: 6°29'52.26'', Z: 1.449. msnm; en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque.

-La actividad de quema se realizó en un área de cinco mil (5.000) metros cuadrados aproximadamente, en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geoportal interno de la corporación, se puede decir que anteriormente fue destinada para actividades de ganadería.

- Durante el recorrido de campo en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque, se evidencio quema de material vegetal, actividad que compromete los recursos naturales, el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas de la zona. Estas actividades están restringidas mediante la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 "CORNARE"

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-03039-2021 del 10 de septiembre del 2021, notificado de forma personal los días 17 y 21 de septiembre del 2021, respectivamente, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **JOSÉ DELFIN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, por la realización de actividades que afectan los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala y quema de aproximadamente 5.000 mt² de cobertura vegetal, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75°0'3.30", Y: 6°29'52.26", Z: 1.449. msnm; en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho.

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 14 de octubre de 2021, Por parte de los funcionarios de la Corporación se generó el informe técnico con radicado número IT-06526-2021 del 21 de octubre del 2021, donde se observó y concluyó:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 14 de octubre del 2021 se realiza visita de control y seguimiento a la vereda La Pureza del Municipio de San Roque, la funcionaria de Cornare Doris Adriana Castaño Betancur, Alfonso Espinosa Cifuentes vecino del predio donde se realizo la tala y la quema de bosque natural.

La visita es atendida por el señor Alfonso Espinosa Cifuentes con cedula 3.508.848 habitante de la vereda La Pureza del Municipio de San Roque, y vecino del señor José Delfín Rincón quien argumenta que las actividades de tala y quema de bosque natural fue suspendida.

En recorrido por el predio donde se había generado la tala y la quema de bosque natural, no se evidencia actividades recientes encontrándose este en un proceso de revegetalización natural.

Fotos donde se evidencia la Regeneración natural del predio.



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores José Delfín Rincón con cedula 15.340.750 y Horacio Valencia (sin más datos), por la realización de actividades que afecten los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala y quema de aproximadamente cinco mil (5.000) metros cuadrados.	14/10/2021	XX			Se realizo visita de control y seguimiento a la vereda la Pureza del Municipio de san Roque donde se evidencio que los señores José Delfin Rincón y Horacio Valencia suspendieron las actividades de tala y quema de bosque natural.

26. CONCLUSIONES

No se evidencia afectaciones ambientales en el predio o en los alrededores donde fue realizado la tala y la quema de bosque natural ubicado en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque.

Se puede concluir que los señores José Delfín Rincón con cedula 15.340.750 y Horacio Valencia como presuntos infractores cumplieron con los requerimientos formulados por Cornare mediante auto con radicado AU- 03039-2021 del 10 de septiembre de 2021, que consistía en la suspensión inmediata de la tala y quema de bosque natural.

(...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700338959, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones

Constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03625-2021 del 02 de noviembre del 2021, notificado de forma personal el día 05 de noviembre del 2021, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015, a saber:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de bosque natural aproximadamente 5.000 mt², sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75°0'3.30", Y: 6°29'52.26", Z: 1.449. msnm; en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados no se pronunciaron dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-00959-2022 del 24 de marzo del 2022, notificado de forma personal y conducta concluyente el día 02 de abril del 2022, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado No.SCQ-135-1259-2021 del 31/08/2021
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-05373-2021 del 06/09/2021
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-06526-2021 del 21/10/2021

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, vereda La Pureza del Municipio de San Roque, con la finalidad de verificar el estado actual del lugar de la presunta afectación.

Que de conformidad con lo ordenado mediante el Auto N° AU-00959-2022 del 24 de marzo del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-06375-2022 del 07 de octubre del 2022, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(...) 26. CONCLUSIONES:

No se evidencia afectaciones ambientales en el predio o en los alrededores donde fue realizado la tala y la quema de bosque natural ubicado en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque.

Se puede concluir que los señores José Delfín Rincón con cedula 15.340.750 y Horacio Valencia como presuntos infractores cumplieron con los requerimientos formulados por Cornare mediante auto con radicado AU- 03039-2021 del 10 de septiembre de 2021, que consistía en la suspensión inmediata de la tala y quema de bosque natural.

(...)”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto N° AU-04008-2022 del 13 de octubre del 2022, notificado de forma personal durante los días 14 y 15 de octubre del 2022, respectivamente, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los investigados no presentaron memorial de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO** y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° AU-03625-2021 del 02 de noviembre del 2021, consistente en:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de bosque natural aproximadamente 5.000 mt², sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75°0'3.30", Y: 6°29'52.26", Z: 1.449. msnm; en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015 que disponen:

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Frente a lo anterior, los investigados no presentaron pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar el cargo formulado.

Se tiene entonces que, la conducta se configuró al momento que los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO** y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI** realizaron la intervención de cinco mil (5.000) mts² de cobertura vegetal, donde predominaban especies arbóreas como: Chagualos: Clusia rosea Carate: Bursera simaruba Yarumo: Cecropia telenitida Palmichos: Chamaedorea linearis, sin contar con el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental. Actividades realizadas con el fin de como método de limpieza y adecuación del terreno para pastoreo.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Ahora bien, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056700338959, esto es en las consideraciones de los informes técnicos, se advierte que el cargo único formulado está llamado a prosperar, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700338959, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición

de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO** y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-03625-2021 del 02 de noviembre del 2021 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-04409-2025 del 07 de julio del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA A: N47			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	SCQ-135-1259-2021 del 31 de agosto del 2021		
3. Municipio y código:	San Roque 05670	4. Vereda y código:	La Pureza Código 67020010000008
5. Paraje o sector:	Trapiche los Hincapiés	6. Actividad	Tala y quema de Bosque Natural
7. Proyecto, Obra o actividad:	Tala de bosque natural.		
8. Nombre del predio:		9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Al sitio de accede por la vía que conduce del Municipio de San Roque hasta el Corregimiento de Cristales, 1200 mts después de salir del casco urbano, encontramos un puente, ingresamos por este y aproximadamente a tres kilómetros llegamos al trapiche de los Hincapiés, a mano izquierda encontramos el lugar de las afectaciones.			
11. Coordenadas del predio		X: -75° 0' 3.30"	Y: 06° 29' 52.26" Z: 1449
12. Nombre del presunto infractor:		JOSE DELFIN RINCON AGUDELO Y MARTIN HORACIO VALENCIA UPEGUI	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		15340750 y 3539700	
14. Expediente No:		56700338959	
15. Fecha de elaboración de informe:		26 de junio del 2025	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
Jhon Fredy Quintero Villada		Subdirector General de Servicio al Cliente	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agamez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente.	
Weimar Albeiro Riascos		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores JOSE DELFIN RINCON AGUDELO Y MARTIN HORACIO VALENCIA UPEGUI, el cual reposa en el expediente 56700338959 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R)^d \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	190.791,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	127.194,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	127.194,00	De acuerdo a la Circular PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021, por medio de la cual se establece las tarifas para los procesos de tramites ambientales y control y seguimiento en la jurisdicción CORNARE
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento, este se ubica sobre la vía que conduce del municipio de San Roque al corregimiento Cristales, luego se continua por vía terciaria
	p media=	0.45	0,40	
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 01 de septiembre del 2021 y plasmado en el informe técnico de queja IT05373-2021 del 06 de septiembre del 2021
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2,025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	109.908.435,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de bosque natural aproximadamente 5.000 mt2, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas X: -75°0'3.30", Y: 6°29'52.26", Z: 1.449. msnm; en la vereda La Pureza, del municipio de San Roque.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	Teniendo en cuenta que el predio intervenido cuenta con un área total de 83,5 Ha (de acuerdo al Geoportal interno de CORNARE), en relación con el área intervenida de 05 Ha, es una área pequeña por lo que se genera grado de intensidad uno (1), además no cuenta con fuentes hídricas cercanas que puedan verse comprometidas, y la cobertura vegetal intervenida corresponde, en su mayoría, a individuos dispersos en estado de sucesión secundaria. esta condición indica una baja afectación ambiental sobre los bienes de protección presentes en el área.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	Toda vez que la intervención fue realizada en 0,5 hectareas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	En el área intervenida no era en su totalidad bosque, sino que los individuos se encontraban de manera dispersa proveniente de proceso de sucesión secundaria. Dado que estos ecosistemas tienen una alta capacidad de regeneración natural por lo que se estima que el tiempo requerido para alcanzar condiciones similares a las iniciales, la persistencia tiene un plazo que oscila entre 6 meses y 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Dadas las condiciones del área intervenida y el tiempo mínimo de crecimiento de la biomasa vegetal, especialmente considerando que el crecimiento de árboles y el restablecimiento de funciones ecológicas básicas pueden tomar (mínimamente 2 años) se establece que la reversibilidad oscila entre 1 a 10 años (árboles aislados o dispersos), dependiendo de factores como las condiciones edáficas, climáticas y la presencia de especies regeneradoras
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	Con la implementación oportuna de técnicas de restauración ecológica —como aislamiento del área, control de especies invasoras, siembra de especies nativas o facilitación de la regeneración natural— se estima que el sistema podría alcanzar una recuperación funcional en un periodo de entre 6 meses y 5 años. Esta capacidad de respuesta positiva ante acciones de manejo indica una alta recuperabilidad del área intervenida.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
TABLA 2			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		14,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Durante las acciones de control y seguimiento se evidenció la suspensión de la actividad. Además, se está permitiendo la recuperación pasiva del área intervenida, teniendo en cuenta que no hay determinantes ambientales, ni fuentes hídricas cercanas, fue una intervención de individuos dispersos, en un área de 0,5 hectárea, muy pequeña equivalente al área total del predio que equivale a 83,5 Ha (según Geoportal de Cornare) se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es <u>muy baja</u> .				

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		
	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		
	Valor	Total
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		0,00

TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.			0,01
	Tamaño de la Empresa			Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos		Factor de Ponderación	
			1,00	
			0,90	
			0,80	
			0,70	
			0,60	
	Categoría Municipios		Factor de Ponderación	
	Especial		1,00	
	Primera		0,90	
	Segunda		0,80	
Tercera		0,70		
Cuarta		0,60		
Quinta		0,50		
Sexta		0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores José Delfín Rincón con cédula de ciudadanía 15.340.750 y Martín Horacio Valencia Upegui con cédula de ciudadanía 3.539.700, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario Jose Delfin Rincon no se encuentra registrado, por su parte el señor, Martín Horacio Valencia Upegui, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo B, Subgrupo B06 (de 7), reportado como "Pobreza Moderada", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando solo el señor Delfin se reporta como titular del derecho de dominio de un bien inmueble, (FMI N° 01N-5357178) localizado en el Municipio de Bello, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.01 "

VALOR MULTA:	1.289.875,35
UVB	\$ 111,66

19. CONCLUSIONES:
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 111,66 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Un Millón doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$ 1,289,875,35)

20. RECOMENDACIONES:
20.1. Teniendo en cuenta según la información suministrada en los informes técnicos, se estima que del área total intervenida aproximadamente el 50% contaba con cobertura boscosa debido que eran arboles aislados en sucesión secundaria y el 50% restante presentaba rastrojos bajos y gramíneas se estable realizar compensación de 400 árboles de especies nativas conforme al área intervenida de acuerdo a lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, del cargo formulado mediante Auto N° AU-03625-2021 del 02 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO ONCE CON SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (111,66 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1,289,875,35)**

Parágrafo 1: Los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar compensación de 400 árboles de especies nativas conforme al área intervenida de acuerdo a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; teniendo en cuenta según la información suministrada en los informes técnicos, se estima que del área total intervenida aproximadamente el 50% contaba con cobertura boscosa debido que eran arboles aislados en sucesión secundaria y el 50% restante presentaba rastros

bajos y gramíneas. Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.340.750 y **MARTÍN HORACIO VALENCIA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.539.700, localizados en la vereda La Pureza del municipio de San Roque- Antioquia

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700338959
Fecha: 08/07/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Castaño